

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 557.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de 17 cerdos de dos años de la propiedad de D. Bartolomé Gutierrez, extraviados del Deheson en la noche del 15 al 16 del corriente, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del señor Alcalde de Morente con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias. Córdoba 25 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Presidente del Consejo Supremo de la Guerra al Teniente General D. Ramon Nouvilas y Rafols.

Madrid veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Direc-

tor general del cuerpo de Artilleria al Teniente General D. Juan de Zavala y de la Puente.

Madrid veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Director general de Infanteria al Teniente General D. Juan Martinez Plowes.

Madrid veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Director general de los cuerpos de Ingenieros y Estado Mayor del Ejército y de Plazas al Teniente General don Joaquin de Peralta y Perez de Salcedo.

Madrid veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones al publicar esta circular en la «Gaceta» se reproduce debidamente rectificada.

AL EJERCITO.

Llamado por el Presidente del Poder Ejecutivo, en quien la Asamblea Soberana depositó el poder supremo, á dirigir este departamento de la Guerra, los medios de respon-

der á su confianza y de interpretar su política me están señalados en el estricto cumplimiento de mis deberes militares.

Las sospechas sembradas por los enemigos de la libertad se han disipado en la experiencia y en la práctica, que han venido á mostrar como la República quiere y necesita un ejército poderoso y disciplinado, digno del antiguo valor español, capaz por su obediencia de mantener la más preciada de las conquistas modernas, la alianza entre la autoridad social y las libertades populares.

Dentro de la República, por la virtud misma de las instituciones republicanas, el estrecho pero saludable rigor de la vida militar, de esta áspera religion del deber y del sacrificio, se vigorizan poderosamente, como una de las bases fundamentales para el mantenimiento y la conservación del orden público, para la grandeza y poderío de la madre patria.

A este fin, el Gobierno ha tomado resoluciones supremas con una voluntad inquebrantable, decidido á todo por cumplirlas. Y una de sus primeras resoluciones ha sido, en cumplimiento de un mandato de las Cortes, restablecer la disciplina en toda su fuerza y aplicar la Ordenanza en toda su severidad. No habrá lenidad en ningún caso; no habrá excepcion de ninguna jerarquía.

Esperemos que cesen desde hoy las quejas inútiles y las lamentaciones estériles. Cada Autoridad dentro de sus atribuciones, cada clase dentro de su esfera pueden aplicar las leyes militares sin temor alguno á que el Gobierno

las desautorice y las abandone, cuando está resuelto á exigir de todos, sin excepcion ni excusa, el cumplimiento del deber, por penoso que sea, y á infligir á todos igualmente el castigo de sus faltas, por tremendo é irreparable que pudiera ser este castigo.

Pero no hay que mirar sólo en la Ordenanza el lado del rigor y de la severidad; la Ordenanza impone otros deberes en el conjunto de sus preceptos. El buen trato á los inferiores; las relaciones que sin romper ni el respeto ni la jerarquía aseguran la mútua estimación; el acierto en las medidas; la equidad en las recompensas; la justicia al mérito, el don de mando aseguran y robustecen la disciplina militar que, como todo lo humano, ha menester tambien de grandes fuerzas morales.

Penétrese el ejército del espíritu de su instituto, y cumplirá los fines de su organizacion. De mí sólo puede esperar, conociéndome de antiguo, continuos cuidados por su prosperidad, desvelos continuos por su esplendor y por su honra. El Gobierno á que pertenezco demostrará que, no solo tiene á gloria conservar el ejército, organizarlo, aumentarlo, restablecer en su ánimo la noción del deber y en sus filas el rigor de la Ordenanza, sino tambien ponerlo á la altura de las primeras naciones del mundo, para que dentro conserve el orden y la autoridad, y fuera recabe el respeto debido á la autonomía y á la independencia de su política.

Así, con la práctica de las virtudes militares, con la severidad vigorosa de su instituto, con el cumplimiento estricto de todas sus

obligaciones, el ejército español será lo que siempre fué: sóbrio en su vida, austero en sus costumbres, superior á las inclemencias de la naturaleza, tan valeroso en el combate como humano en la victoria, fiel hasta el sacrificio, sufrido hasta el martirio, con el heroísmo or temperamento, con el olvido de la vida y el desprecio á la muerte.

Y tendrá estas virtudes hoy mas que nunca, hoy en que le toca servir á la civilización universal, extirpando los últimos restos de la demagogia, destruyendo las últimas huestes del absolutismo, para que los poderes legítimos, representantes del pueblo español, puedan fundar y organizar en la serenidad de su incontestable soberanía una grande y sólida República.

Madrid 22 de Setiembre de 1873.
—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Ministerio de la Gobernación.

LEY DE ORDEN PUBLICO

(Continuación.)

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra luego que hayan terminado la rebelion ó la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo interin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO

De los bandos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.

Seccion primera.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el periodo de suspension de garantías, publicarán ademas los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que

no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitución; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho dias, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta 15 dias á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infraccion de bandos que sean insolventes sufrirán por via de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por via de sustitucion no podrá exceder de los dias por que pueden imponerle aquellas Autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil, y con la limitacion consignada en el art. 35, las infracciones de sus bandos en el periodo de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demás Autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por via de sustitucion, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó 15 dias señalados respectivamente en este artículo.

Seccion segunda.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos, requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos mas inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecucion, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las Autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieron dentro de las primeras 24 horas de la ejecucion de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamacion en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la notificacion, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolucion será ejecutiva sin ulterior recurso.

TITULO IV.

Del procedimiento ante la Autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se expresan en el art. 2.º de esta ley.

CAPITULO PRIMERO.

Seccion primera.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdiccion ordinaria por los delitos que se consignan en el artículo 2.º de esta ley será el que expresan los artículos siguientes.

Seccion segunda.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del orden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó más Jueces, si la rebelion ó sedicion estallaren á un mismo tiempo en dos ó más distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al artículo 38 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta

clase no podrá promoverse apelacion de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa teniendo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan pondrán el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyando en voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenecieran á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito teagaramificacion el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibicion.

Art. 48. En el momento en que por cualquier medio ó contacto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva y valiéndose del Escribano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualquiera que sean su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligado á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de permiso previo de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistirla impedimento justo, podrá ser compela por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo

juramento en forma, excepto el Jefe de la Nación y las Autoridades superiores; estas podrán verificarlo por medio de certificación, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa: aquel no puede declarar ni informar.

Art. 51. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordarlo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cinco dias.

Art. 59. Si en la causa se pidiese la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposicion de penas aflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieran hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ó oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor

de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso, los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante 18 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniese ó renunciar á ella, expresando ademas si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni bando ni lo otro, se entienda que renuncian la prueba, y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó una la dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con citacion de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 30 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuviesen y demas efectos convenientes. No se admitirán mas testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el dia ó los dias siguientes. Tampoco podrán admitirse mas de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El examen de los testigos de cargo ó descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su procurador y Letrado si le convinieren.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el día mas próximo posible para la comparecencia y examen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados

de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente no mediando razones justas que lo impidan, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demas testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su mas estrecha responsabilidad; pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y examen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose asi la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito previamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deben ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia, y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos dias, el Juez señalará dia y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la Escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el artículo 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados por el orden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo orden.

(Se Concluirá.)

Núm. 565.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Rentas con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Adelaida Alonso, hija de don Juan Francisco, Coronel de infanteria del Príncipe 3.º de linea.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido.

Córdoba 22 de Setiembre de 1873.—El Jefe Económico, Francisco Goicoechea.

JUZGADOS.

Núm. 554.

Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada ante mi en las diligencias para hacer efectivas las costas en que fueron condenados Francisco Cano Leo y Francisca del Moral Cano, en la causa que se les sigue por contrabando, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Reales.

1.ª Una suerte de olivar término de Montoro, en la sierra, pago de la Nava, sitio de la Encamada, compuesta de sesenta y dos plantas y parte de cerca, que linda por Norte, Levante y Sur, con olivos

de D. Martin Serrano Gallardo y al Poniente con el camino de la Encamada, bajo el tipo de. . . . 4540

2.ª Y otra suerte de olivar en el propio término y sierra al pago del Madroñal y sitio de los Molinos, con ciento diez y nueve pies, que linda por Norte con el arroyo de la huerta del Barranco, por Levante y Sur herederos de Manuel Cano de la Torre y por Poniente D. Juan Riva, bajo el tipo con inclusion de varios álamos blancos, algunos puntales y una puente, de. 7500

Cuyo remate ha de tener efecto el día tres del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana en la sala audiencia de dicho Juzgado, calle Olavide número ocho, y á la vez en la del juzgado de Montoro en quien mas beneficio hiciere.

Y para que llegue á noticias de todos se fija el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sevilla á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Mariano de A. Gutierrez.

Núm. 555.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

Don Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa.

Por la presente requisitoria cito y llamo por término de treinta días y á que se presente en la cárcel de este partido á Toribio Molina Muñoz, hijo de José y de Cristobalina, natural de Lobres, vecino de Granada, soltero, albañil, de treinta y seis años, estatura cumplida, ojos pardos, color claro, cara ancha, barba poblada, usa bigote y perilla, habiendo tenido su morada en Granada, Placeta de Santillana número doce, á contestar á los cargos que le resultan en la causa por huelga y otros excesos de los trabajadores de las minas de Pueblo Nuevo.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades de todas clases que procedan á la busca y captura del Toribio Molina y lo remitan á mi disposicion con la seguridad conveniente.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Torrecilla de Robles.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 556.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y ante el infrascripto Escribano se ha presentado demanda ordinaria por doña M.ª Alcaide y Carnero, de este domicilio, contra D. Manuel Pacheco, en reclamacion de cinco mil quinientos cinco reales, valor de materiales suministrados por la primera al segundo para cierta obra.

Y mediante á ignorarse el domicilio del D. Manuel Pacheco y á que no ha comparecido á virtud del primer edicto, se le emplaza por medio de este segundo edicto para que en el término de cinco días se presente en el citado Juzgado á contestar dicha demanda.

Dado en Córdoba á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 566.

Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

Habiendo quedado vacante la escuela elemental completa de niños de la villa de Cañete de las Torres, por fallecimiento del profesor D. Francisco Gonzalez Urbano, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas de personal y 206 25 céntimos para material, pagado de los fondos municipales, se anuncia al público con el fin de que los maestros que aspiren á desempeñarla interinamente hasta su provision en la forma que corresponda, presenten en el término de ocho días sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, acompañando su hoja de servicios legalizada por el Secretario, y certificacion de buena conducta expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

Córdoba 20 de Setiembre de 1873.—El Presidente, Rafael Barroso.—El Secretario, José de Illescas y Jimenez.

Núm. 567.

Habiendo quedado vacante una escuela elemental completa de niñas en la villa de Morente, por dimision de la profesora doña Teresa Burillo, dotada con el sueldo anual de 362 pesetas de personal y 50 de material, pagado de los fondos mu-

nicipales, se anuncia al público con el fin de que las maestras que aspiren á desempeñarla interinamente, hasta su provision en la forma que corresponda, presenten en el término de ocho días sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, acompañando su hoja de servicios legalizada por el Secretario, y certificacion de buena conducta expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

Córdoba 20 de Setiembre de 1873.—El Presidente, Rafael Barroso.—El Secretario, José de Illescas y Jimenez.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Desde S. Miguel próximo se hace de la dehesa llamada de Mosqueros, término de S. Calisto; se compone de encinar y alcornocal y rastos para pastar ganado lanar, yeguar y vacuno, y tierras para labor; tiene cortijo de teja con todas sus dependencias, y zahurdas tambien de teja con cabida para 600 cochinos; tiene además muchos y abundantes aguaderos.

La persona á quien pueda convenirle puede pasar desde el 15 del corriente á casa de la Sra. Baronesa viudade S. Calisto, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de renta.

6-6

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del

reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, libreria y litografia de DIARIO DE CORDOBA.